

**REGLAMENTO (CE) Nº 1840/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de octubre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de rape por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de rape para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape efectuadas en aguas de las zonas CIEM VIII a, b, d, e, por buques que enarbolan pabellón de

España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 8 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de rape en aguas de las zonas CIEM VIII a, b, d, e, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de rape en aguas de las zonas CIEM VIII a, b, d, e, efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*  
Jörgen HOLMQUIST  
*Director General de Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.